



DECRETO NÚMERO 0134

(19 JUN 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0114 DEL 30 DE MAYO DE 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".

El Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Constitución Política establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*;

Que el Artículo 24 de la Carta Política, reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala lo siguiente:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*





DESPACHO ALCALDE

Alcaldía de Mocoa

Que en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo."

Que en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3° el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el Artículo 12 ibidem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el Artículo 14 ibidem, dispone que: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en otras las funciones de los alcaldes municipales: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda, Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana."

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios

"Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y





terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”

Que el día 30 de enero 2020 el Director General de la OMS declaró que el brote por COVID-19 constituye una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional), aceptó el dictamen del Comité Internacional de Salud y da recomendaciones temporales en virtud del RSI (Reglamento Sanitario Internacional). Teniendo en cuenta la declaración de ESPII, todos los países deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0385 de Marzo 12 de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y establece directrices de obligatorio cumplimiento.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y así mitigar los efectos de la COVID-19, en el momento que haga presencia en el Municipio de Mocoa.

Por medio del Decreto Número 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por medio del Decreto Número 418 del 18 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público. En el artículo primero de dicho decreto indico lo siguiente:





"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República."

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo 2 del mencionado acto administrativo, indico lo siguiente:

"Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que el Municipio de Mocoa acata instrucciones y recomendaciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, impartidas por la Presidencia de la República, en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público".

Que, según el Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, el Gobernador del Departamento del Putumayo, por medio del cual adopta instrucciones actos y órdenes, de conformidad con el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Según el artículo 9 del Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, indica lo siguiente:

"ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, los alcaldes de los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19, serán los responsables de solicitar al Ministerio del Interior la autorización del levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio, mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento."

Que el Ministerio del Interior, en anterior oportunidad autorizo el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio al Municipio de Mocoa-Putumayo.





Que mediante Decreto Número 689 del 22 de mayo del 2020, Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que de acuerdo al Decreto Número 0106 del 26 de mayo del 2020, el Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, por medio del cual Prorrogó las medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el CORONAVIRUS COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 000844 del 26 de mayo del 2020, por medio de la cual prorogo la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones. En el artículo primero del citado acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

*"Artículo primero: **Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del 2020.dicha proroga podrá finalizar, antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente."*

Que de acuerdo al reporte del día 30 de mayo del 2020, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien confirma nueve (09) nuevos casos de COVID-19, en el Departamento del Putumayo, los cuales se distribuyen así: un (01) caso en el Municipio del Valle del Guamuez, un (01) caso en el Municipio de Orito, un (01) caso en el Municipio de Puerto Guzmán , un (01) caso en el Municipio de Puerto Leguizamo, dos (02) casos en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, dos (02) casos en el Municipio de San Miguel y un (01) caso en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que el día 28 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto Número 00749 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Que los artículos 1 y 2 del precitado acto administrativo, indican lo siguiente:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehiculos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes de Mocoa-Putumayo; ante la pérdida de la condición de municipio NO COVID-19, se hace necesario adoptar todas y cada una de las





medidas de prevención y de aislamiento preventivo obligatorio, con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad y por ende acatar las disposiciones normativas del orden nacional y departamental, que se impartieron en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que el departamento del Putumayo, mediante decreto 183 del 9 de junio de 2020, adoptó nuevos actos y ordenes de conformidad con el decreto presidencial 749 del 28 de mayo de 2020, el cual se acata en el presente decreto.

Que el Municipio de Mocoa acoge integralmente lo dispuesto en el decreto 847 del 14 de junio de 2020, por medio del cual se modifica el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, de la presidencia de la república.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el alcalde del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificación. Modifíquese del artículo tercero del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO. Adoptar una medida de control para que los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo segundo del decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 y 2 05:00 AM- 07:00 PM
MARTES	3 Y 4 05:00 AM- 07:00 PM
MIÉRCOLES	5 Y 6 05:00 AM- 07:00 PM
JUEVES	7 Y 8 05:00 AM- 07:00 PM
VIERNES	9 Y 0 05:00 AM- 07:00 PM
SÁBADO	MUJERES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género) 05:00 AM- 07:00 PM
DOMINGO	HOMBRES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género) 05:00 AM- 07:00 PM





Parágrafo 1: Los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo segundo del decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, atenderán al público el día 19 de junio de 2020, de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
19 DE JUNIO	1,2,3, 4 Y 5 05:00 AM -12:00 P.M	6,7,8,9 Y 0 01:00 PM - 09:00 PM

Parágrafo 2: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo 3: Esta Alcaldía realizará el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la policía Nacional verificará el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

Parágrafo 4: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetivos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.

Parágrafo 5: Fijese la siguiente medida de pico y cédula para los días 16 al 27 de junio, únicamente para efectos de llevarse a cabo la respectiva bancarización para incentivos de ingreso solidario, de la siguiente manera:

DÍA	FECHA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Martes	16 de Junio de 2020	00 - 20
Miércoles	17 de Junio de 2020	21- 40
Jueves	18 de Junio de 2020	41-60
Viernes	19 de Junio de 2020	61-80
Sábado	20 de Junio de 2020	81-99
Martes	23 de Junio de 2020	00 - 20
Miércoles	24 de Junio de 2020	21-40
Jueves	25 de Junio de 2020	41-60
Viernes	26 de Junio de 2020	61-80
Sábado	27 de Junio de 2020	81-99

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación. Modifíquese del artículo cuarto del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos, en el territorio del municipio de Mocoa (área urbana y rural), de todas las personas desde el día de





entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 01 de Julio de 2020. Todos los días en el horario comprendido entre las 7:00 pm y las 5:00 am del día siguiente.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida establecida en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, personas de respuestas a emergencias, alcalde, secretarios y asesores de despacho de la alcaldía de Mocoa, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonia, personal médico y asistencial, empleados y funcionarios de la Rama Judicial vinculados directamente a los juzgados con función de control de garantías, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes, así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud, y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo, las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto 479 del 28 de mayo de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, ambulancia, vehículos de atención pre hospitalaria y vehículos oficiales, personal operativo y administrativo de aeropuertos en las condiciones establecidas en el decreto 593 del 24 de abril de 2020, transporte de alimentos, viveres y medicamentos, periodistas, personal de las estaciones de servicios, transporte de hidrocarburos y de personal vinculado a este sector; y aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por los alcaldes (en la jurisdicción del territorio municipal) y el gobernador, soportando la necesidad de su desplazamiento para el normal funcionamiento de la administración departamental y las municipales.

Parágrafo 2: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

Las autoridades competentes se exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.

ARTÍCULO TERCERO. Modificación. Modifíquese del artículo sexto del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Se prohíbe aperturar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.





3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. Cines y teatros.

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO CUARTO. Modificación. Modifíquese del artículo noveno del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO. Se prohíbe la entrada y salida de personas y vehículos del municipio de Mocoa, desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 00:00 a.m. del día 01 de julio de 2020. Todos los días desde las 6:00 pm hasta las 5:00 am.

Parágrafo 1: Se exceptúa de esta medida al personal mencionado en el parágrafo del 1 del artículo 4 del decreto 0114 del 30 de mayo de 2020 y el tránsito de vehículos de cargue y descargue de mercancías exentas en el artículo 2 del mencionado decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Modificación. Modifíquese del artículo décimo primero del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, de lunes a viernes, únicamente en los horarios comprendidos entre las 5:30 a.m. y 10:00 a.m., en un lapso no superior a dos (02) horas diarias.

Parágrafo 1: Las prácticas permitidas son caminar, correr, trotar y montar bicicleta a nivel recreativo y deberán realizarse en un radio máximo de cinco (5) kilómetro de distancia del lugar de domicilio. Las personas que residen dentro del área urbana, de ninguna manera podrán sobrepasar los puestos de control del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO SEXTO. Modificación. Modifíquese del artículo décimo segundo del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de niños entre dos (02) y cinco (05) años, en compañía de uno de





DESPACHO ALCALDE

Alcaldía de Mocoa

sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 10:00 a.m. y 12:00 m., en un lapso no superior a 30 minutos diarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificación. Modifíquese del artículo décimo tercero del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de niños mayores de 6 años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:00 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a una (01) hora al día.

ARTÍCULO OCTAVO. Modificación. Modifíquese del artículo décimo cuarto del Decreto 0114 del 30 de mayo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de adultos mayores de setenta (70) años, los días martes, jueves y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a una (1) hora al día.

ARTÍCULO NOVENO: Las demás disposiciones normativas del Decreto Número 0114 del 30 de mayo del 2020, permanecerán incólumes.


ARTÍCULO DECIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el decreto 0114 del 30 de mayo de 2020 y toda norma de carácter municipal que le sea contraria.


PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Mocoa, a los **19 JUN 2020**



JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ
Alcalde Mocoa Ciudad Capital

Proyectó: John Danny Arteaga-Abogado apoyo OJM 

Revisó: Bairon Melo Muñoz – Jefe Oficina Jurídica 

Revisó: Mónica Montezuma -Jefe Oficina de Contratación 